

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

VISTOS:

El licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, actuando en nombre y representación de ABDIEL ELÍAS MARÍN PEREIRA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 27 de diciembre de 2013 (f. 58), se le envió copia de la misma al Ministro de Seguridad Pública para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que por medio de la Resolución de 28 de noviembre de 2013 (fs.53-56), la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

I. **La pretensión y su fundamento.**

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que decreta la jubilación anticipada del Subcomisionado ABDIEL ELÍAS MARÍN PEREIRA, posición 27021, con el cincuenta y cinco (55%) del último sueldo que devengaba en el Servicio Nacional Aeronaval, por conducta deficiente.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene la reversión del estado de jubilación al servicio activo de ABDIEL ELÍAS MARÍN PEREIRA en el Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la posición No. 27021, con el cargo de Subcomisionado y se ordene el pago de la diferencia de salarios dejados de percibir por la jubilación anticipada.

Según el demandante, el Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, infringe los artículos 59, 62 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 312, 326 y 348 del Decreto No. 104 de 13 de mayo de 2009.

La primera norma que la actora considera vulnerada de forma directa por omisión es el artículo 59 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, ya que conforme a esta norma, le correspondía al Órgano Ejecutivo ordenar el cambio de servicio activo a jubilación.

De igual forma, se señala como violado directamente por omisión es el artículo 312 del Decreto No. 104 de 13 de mayo de 2009 porque su cambio de

estado debía haber sido concedido por el Ejecutivo (Presidente de la República) con el ministro del ramo.

A juicio de la parte actora fue transgredido directamente por omisión el artículo 62 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008 que señala como obligación de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval cumplir en todo momento los deberes que le imponen la Constitución Política de la República de Panamá y demás leyes nacionales, dado que el acto impugnado se fundamenta en un cúmulo de transgresiones a las leyes vigentes en la Administración del Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Gobierno y Justicia, ejecutado por el Director general, quien actuó al margen de la Ley de manera que urge corregir sus desafueros y enmendar los perjuicios.

Sostiene el recurrente que se infringe directamente por omisión el artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, puesto que desde el momento en que el Director General del Servicio Nacional Aeronaval inicia la actuación, hasta el momento en que se agota la vía gubernativa las normas del debido proceso fueron violentadas y desconocidas.

Otra disposición citada como vulnerada por indebida aplicación es el artículo 326 del Decreto No. 104 de 13 de mayo de 2009 porque se aplicó este Decreto antes de que el mismo fuese publicado y, además, porque en la actuación no figura la ratificación emitida por el Presidente de la República. De igual forma, se infringe esta norma por omisión, ya que el Director General del Servicio Nacional no le dio cumplimiento a los requisitos necesarios para determinar la conducta deficiente que de por sí es subjetiva.

Finalmente, la parte actora indica que se ha violado directamente por omisión el artículo 348 del Decreto No. 104 de 13 de mayo de 2009 porque no fueron consideradas al momento de adoptar la decisión de jubilarlo por conducta deficiente. Además, indica que la designación de un subalterno y una persona

no juramentada en la Junta Evaluadora, contradice el Régimen Disciplinario especial de la Institución conforme al cual un subalterno no puede corregir supuestas faltas de un superior.

II. **El informe de conducta del Ministro de Seguridad Pública.**

El Ministro de Seguridad Pública rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 003-DAL-14 de 3 de enero de 2014 (fs. 60-61), recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 6 de enero de 2014, que señala que en lo referente a los hechos que dieron como resultado la jubilación del demandante con el cincuenta y cinco por ciento (55%) de su último sueldo por conducta deficiente, existe constancia de dicha conducta deficiente en el informe SENAN-JE No. 004/09 de 17 de diciembre de 2009, suscrito por la Junta Evaluadora del Servicio Naval Aeronaval, en donde se detallan las faltas disciplinarias que cometió el Subcomisionado Abdiel Marín Pereira a lo largo de sus veintidós (22) años y cuatro(4) meses de servicio, mostrando reincidencia en conductas contrarias al reglamento, considerándose dicha conducta como no satisfactoria e incompatible con la responsabilidad y el cargo que ostentaba el accionante, no mostrando mejoría alguna con el transcurso del tiempo.

III. **La Vista del Procurador de la Administración.**

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 113 de 21 de marzo de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ya que al momento de ordenarse la jubilación del recurrente, mediante el acto administrativo demandado, sustentado en la conducta deficiente en la que incurrió durante toda su trayectoria laboral, lo pertinente era asignarle el 55% del último sueldo

devengado, tal como lo indica el párrafo final del artículo 326 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009.

IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye el Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que decreta la jubilación anticipada del Subcomisionado de Policía ABDIEL ELÍAS MARÍN PEREIRA, posición 27021, con el cincuenta y cinco (55%) del último sueldo que devengaba en el Servicio Nacional Aeronaval, por conducta deficiente.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que es ilegal el Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, toda vez que infringe el artículo 59 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008.

Al respecto, advierte la Sala que tanto el artículo 46 Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, "Que crea el Servicio Nacional Aeronaval de la Republica de Panamá", vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, como el artículo 214 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, "Que reglamenta el Decreto Ley 7 de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval en la Republica de Panamá", indican que el Servicio Nacional Aeronaval consta de niveles y cargos:

"Artículo 46. El personal juramentado nombrado en el Servicio Nacional Aeronaval, lo hará en un cargo del escalafón. El escalafón del Servicio Nacional Aeronaval, consta de los siguientes niveles:

1. Nivel Básico: Agente, Cabo Segundo, Cabo Primero;
2. Nivel de Suboficiales: Sargento Segundo, Sargento Primero;
3. Nivel de Oficiales Subalternos: Subteniente, Teniente y Capitán;

4. Nivel de Oficiales Superiores: Mayor, Subcomisionado y Comisionado;
5. Nivel Directivo: Subdirector General, Director General.

Artículo 214. El Servicio Nacional Aeronaval consta de los siguientes niveles y cargos:

1. Nivel Básico: Agente, Cabo Segundo, Cabo Primero;
2. Nivel de Suboficiales: Sargento Segundo, Sargento Primero;
3. Nivel de Oficiales Subalternos: Subteniente, Teniente y Capitán;
4. Nivel de Oficiales Superiores: Mayor, Subcomisionado y Comisionado;
5. Nivel Directivo: Subdirector General, Director General.”

En atención a las normas citadas, la condición del Subcomisionado Abdiel Elías Marín Pereira se enmarca en lo dispuesto en el numeral 4 de las referidas normas, es decir, en el nivel de oficiales superiores.

Es necesario tomar en cuenta que el artículo 51 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008 señala que los estados en que puede encontrarse el personal del carrera del Servicio Nacional Aeronaval son:

1. Servicio activo
2. Disponibilidad
3. Jubilación

Por otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, se colige que para que los miembros del Servicio Nacional Aeronaval pasen de un estado a otro distinto, lo debe ordenar la autoridad competente. Dicha disposición preceptúa lo siguiente:

“Artículo 59. La autoridad competente para ordenar el cambio de un estado a otro, será:

1. El Órgano Ejecutivo, en los supuestos que afecte al personal perteneciente a los niveles Oficiales Superiores y Directivos;
2. El Ministerio de Gobierno y Justicia, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional Aeronaval, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, en los supuestos que afecte al personal perteneciente a los niveles básicos Suboficiales y Oficiales Subalternos.”

Por lo tanto, como el Subcomisionado Abdiel Elías Marín Pereira se encuentra en el nivel de oficiales superiores, la decisión en cuanto a su cambio de estado correspondía adoptarla al Órgano Ejecutivo y no al Ministerio de Gobierno y Justicia, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que resulta evidente que el acto impugnado infringe lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, citado en el párrafo anterior.

Ante esta realidad se estima irrelevante confrontar el acto impugnado con las otras normas citadas como violadas.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, así como también lo son los actos confirmatorios, y por consiguiente, se **ACCEDEN** a las demás declaraciones pedidas en el libelo de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Victor L. Benavides P.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO

Efren C. Tello C.
EFREN C. TELLO. C
MAGISTRADO

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

Notificación de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFICACION N.º 12 DE febrero
DE 2015 A LAS 3:00

DE LA tarde A Procurador de la
Administración
Procurador de la Administración
FIRMA